



## LEY N° 856

### JUICIO DE RESIDENCIA: MODIFICACIÓN.

Sanción: 27 de Octubre de 2011.

Promulgación: 17/11/11. D.P. N° 2720/11.

Publicación: B.O.P. 25/11/11.

**Artículo 1°.-** Sustitúyese el artículo 3° de la Ley provincial 264, por el siguiente texto:

“Artículo 3°.- El procedimiento del Juicio de Residencia se iniciará por denuncia presentada por cualquier persona en forma nominal y fundada dentro de los cuatro (4) meses indicados por el artículo 190 de la Constitución Provincial ante el Tribunal de Cuentas de la Provincia, el cual se sustanciará por el trámite de investigación, conforme lo dispuesto por los artículos 49 y 76 de la Ley provincial 50; sus modificatorias y la reglamentación dictada al efecto por ese Órgano de Control.”.

**Artículo 2°.-** Sustitúyese el artículo 4° de la Ley provincial 264, por el siguiente texto:

“Artículo 4°.- Los estipendarios del Estado que se encuentren alcanzados por la presente ley y no hayan presentado Declaración Jurada Patrimonial en los términos de la Ley provincial 352 y modificatorias, deberán constituir domicilio especial en el ámbito de la Provincia ante el Tribunal de Cuentas, dentro de los tres (3) días de haber dejado el cargo, debiendo ser consignado en forma clara y precisa indicando calle, número, piso y letra del departamento, si correspondiere, sin poder hacerlo en las oficinas públicas, el que se considerará subsistente por el término de cuatro (4) meses previstos en el artículo 1°, en el que resultarán válidas y vinculantes todas las notificaciones que se cursen.”.

**Artículo 3°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.